

INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá D.C. 01 de abril de 2025

Querella Radicado Orfeo No: 2021584490101999E
Radicado Inicial Queja: 20215810025162
Caso Arco: 7422204
Asunto: ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Quejoso: CURADOR URBANO No. 5
Presunto Infractor: PROPIETARIO INMUEBLE (JOSE RICARDO GONZALEZ y ANA TULIA CORREDOR CASTILLO)
Lugar de los hechos: CARRERA 80 F # 43 – 67 SUR

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el **Artículo 1** de la ley 1801 del año 2016 que establece: “*Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas...*”, a su turno el **Artículo 8** de la referida Ley establece como principios de la norma : en su numeral 7 “*El debido proceso*”, el numeral 12 establece “*Proporcionalidad y razonabilidad en la opción de los medios policivos y medidas correctivas* y el numeral 13 la Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”.

Artículo 26. Deberes de convivencia

Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...).

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Mediante Radicado orfeo 20215810025162, el Curador Urbano No. 5 remite a la Alcaldía de Kennedy, copia de Licencia de construcción obra nueva – demolición total, con No. 11001-5-21-0044, aprobada para el predio con dirección CARRERA 80 F # 43 – 67 SUR, por lo cual mediante acta de reparto No. 21-L8-001268, la profesional Grado 24 del área de Inspecciones de Policía procedió a realizar el reparto de la querrela con No. de expediente 2021584490101999E, la cual le correspondió para su estudio a esta Inspección.

Con auto de fecha 20 de abril de 2022 este despacho avocó conocimiento de las conductas señaladas en la querrela bajo No. de expediente 2021584490101999E y ordenó al arquitecto de apoyo adscrito a la inspección practicar visita en el predio ubicado en la CARRERA 80 F # 43 – 67 SUR, con el fin de que rindiera un informe técnico a efectos de establecer si la obra que se estaba llevando a cabo, se ejecutó o se realizó en concordancia con la respectiva licencia de construcción y las normas urbanísticas establecidas para tal fin.

Que de folios 6 al 9 del plenario milita informe técnico MAO999E de fecha de visita 10 de mayo de 2022, realizado por el profesional de apoyo adscrito para esa fecha a esta dependencia, al predio ubicado en la CARRERA 80 F # 43 – 67 SUR, en el cual concluye: *“Fundamentalmente, el arquitecto adscrito a la inspección 8a distrital de policía, realiza la visita técnica del expediente No. 2021584490101999E el día 11 DE MAYO de 2022, presentándose en la dirección que corresponde a la nomenclatura (CARRERA 80 F NO. 43 - 67 SUR, BARRIO CHUCUA DE LA VACA 1, URL 16 EL EDÉN), encontrando una casa medianera de 2 pisos de altura construida en pórticos de concreto y cerramientos en bloque no. 9 a la vista, puertas y ventanas metálicas color verde oscuro.*

(...)

Al revisar la respectiva línea de tiempo del predio, utilizando el aplicativo (GOOGLE MAPS) se evidencia que efectivamente para diciembre de 2012 ya se encontraba construido, no obstante, en la línea de tiempo del año 2020 se evidencia una obra en cuso en el 2 piso...”

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el concepto técnico presentado por el profesional de apoyo, se puede inferir que en el inmueble ubicado en la CARRERA 80 F # 43 – 67 SUR, las alturas no han sido modificadas por lo que no se logró encontrar o evidenciar la infracción de que trata el Art. 135.2 A), y atendiendo que no fue posible el ingreso al predio para determinar con certeza si la obra construida vulneraba las normas urbanísticas, no se pudo verificar si lo construido concuerda con lo aprobado en la licencia con No. 11001-5-21-0044, para el predio objeto del presente control.

Es por ello que, en aras de velar por los principios procesales, tales como economía procesal, celeridad y eficiencia, este despacho establece que no es posible continuar con la presente actuación policiva, por la inexistencia de una posible infracción y ante la certeza de no modificación estructural evidente a simple percepción, por cuanto no existen elementos materiales inequívocos que den cuenta de la infracción al régimen de obras y urbanismo.

Por lo anterior se ordenará la terminación de la presente actuación policiva y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía en uso de sus facultades legales y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN POLICIVA de acuerdo con los establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la queja contenida en el expediente No. 2021584490101999E, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión HÁGANSE LAS ANOTACIONES EN LOS APLICATIVOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL dispuestos para tal fin.

CUARTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ
Inspector Octavo A Distrital de Policía

Proyectó y elaboró: Mónica del Pilar Cabrera Mora
Abogada Adscrita Inspección 8 A Distrital de policía
CPS-1144 de 2024.